

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 83

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-04-2005

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA INSTALACION DE UN SISTEMA DE MONITOREO SATELITAL A LAS EMBARCACIONES DE PESCA DE TIPO INDUSTRIAL DE SERVICIO INTERIOR DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 25273

Publicada el: 07-04-2005

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Barcos pesqueros, Embarcaciones, Comunicaciones, Servicio de información

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.237

Rollo: 541

Posición: 1887

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.20

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la república: B/.36.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Instaprint, S.A.

DECRETO EJECUTIVO N° 83

(De 5 de abril de 2005)

"Por medio del cual se establece la instalación de un Sistema de Monitoreo Satelital a las Embarcaciones de Pesca de Tipo Industrial de Servicio Interior de la República de Panamá"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad existe un incremento notable en las pesquerías, lo que hace necesario tomar las medidas pertinentes para garantizar el rendimiento sostenible de los recursos pesqueros;

Que anteriormente se han establecido áreas prohibidas para la pesca industrial (entendiéndose por industrial las embarcaciones camaroneras, bolicheras, y todas aquellas otras embarcaciones con seis (6) Toneladas de Registro Bruto o más), para evitar la captura de individuos juveniles y de reclutamiento, sin que esta medida haya logrado resolver la problemática en su totalidad;

Que siguiendo con los principios de Ordenación Pesquera, es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros, basados en datos científicos, a fin de mantener la disponibilidad de estos recursos para las generaciones actuales y futuras;

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable señala que los Estados contratantes deberán establecer mecanismos eficaces para el seguimiento, vigilancia y control de la pesca, así como para la ejecución y cumplimiento de las normas de regulación, y de las que se adopten por acuerdos de organizaciones sub-regionales o regionales;

Que en materia de Pesca Internacional, el Estado Panameño desde hace varios años tomó en consideración la utilización de un Sistema de Monitoreo Satelital, a fin de conocer la situación de cada una de las embarcaciones pesqueras de Servicio Internacional inscritas en el registro panameño, y que se les haya otorgado Licencia de Pesca Internacional;

Que esta medida ha sido sumamente efectiva, ya que ha permitido la prevención, control y sanción de aquellas naves que incumplen con las normas legales vigentes en materia de pesca;

Que por los resultados obtenidos a nivel Internacional y siguiendo con los principios de Ordenación Pesquera a nivel nacional y los del Código de Conducta para la Pesca Responsable, se hace necesario aplicar esta medida a las naves de Servicio Interior;

Que en virtud del Artículo 32 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, corresponde a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá la función de promover y coordinar con los entes respectivos, los planes que garanticen un uso adecuado de los recursos marinos, costeros y lacustres, de manera que se permita su conservación, recuperación y explotación en forma sostenible;

Que es deber del Gobierno Nacional, a través de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, orientar y reglamentar las actividades pesqueras, fundamentándolas en consideraciones técnicas y científicas, con el propósito de asegurar y mantener la producción a un nivel de óptimo de aprovechamiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959, es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar la pesca en todo el territorio nacional;

DECRETA:

Artículo 1. A partir de la promulgación del presente Decreto todas las embarcaciones industriales de pesca de Servicio Interior con capacidad igual o mayor a seis (6) Toneladas de Registro Bruto, incorporarán un Sistema de

Monitoreo Satelital que permita a la Autoridad Marítima de Panamá, conocer su posición y la actividad que este realizando, a fin de garantizar el desarrollo sostenible de los recursos marinos.

Artículo 2. La Autoridad Marítima de Panamá dará en concesión la prestación de este servicio a la o las personas jurídicas que reúnan los requisitos correspondientes de capacidad financiera y técnica, de conformidad con las leyes, reglamentos y acuerdos vigentes, con facultades para limitar o aumentar el número de concesionarios correspondiente, si la actividad o las circunstancias así lo exigieren.

Artículo 3. Los dueños y armadores de embarcaciones industriales de pesca deberán entregar a la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, previa la renovación o expedición de la licencia de pesca o antes de solicitar el permiso de zarpe de pesca, los códigos de localización de las balizas que se instalen a bordo de cada nave, los cuales serán de uso exclusivo y confidencial de la Autoridad Marítima de Panamá, para el control, fiscalización y localización de dichas naves en todo momento.

Artículo 4. No se expedirá o renovará ninguna Licencia de Pesca o Permiso de Zarpe de Pesca si la nave correspondiente no ha cumplido con el requisito de instalar y activar la baliza en el interior de la nave, previa comprobación de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 5. Las naves de pesca que por su actividad se encuentren enmarcadas dentro del presente Decreto, deberán mantener en todo momento activada la señal de satélite que emita la baliza instalada dentro de ellas.

Artículo 6. Las infracciones a las disposiciones de este Decreto serán sancionadas, en primera instancia, por el Director General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, de acuerdo a lo que establece el Artículo 297 del Código Fiscal.

Artículo 7. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de abril del año dos mil cinco (2005).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL S.
Ministro de la Presidencia